

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en esta, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id. Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: No era posible que la Agricultura, ramo tan importante de la riqueza pública, permaneciese estacionaria ante el constante y feliz movimiento de progreso que caracteriza los actos todos de las sociedades modernas. La febril actividad que se desarrolla en los pueblos aglomeró entre nosotros preciosos elementos, que la gestión inteligente de los Gobiernos ha ido arrastrando del campo abstracto de las ideas para convertirlos en útiles realidades. No cometerá, por lo tanto, el Ministro que suscribe la injusticia de negar el celo y actividad de anteriores Administraciones: importantes reformas se han realizado; recursos hallados en los actuales presupuestos para atender al sostenimiento de aquellos servicios; y eso mismo, estimulando nuestras propias convicciones, nos obliga a marchar con incansable perseverancia por los brillantes derroteros que conducen al mejoramiento de nuestra riqueza agrícola, procurando realizar las más que nunca afeanosas de que la mano protectora del Gobierno extiende sobre ellos su acción benéfica.

Hace años que viene librándose rudo combate entre las rutinarias prácticas agrícolas, que exigen inmensos esfuerzos materiales, para arrancar a la tierra una escasa parte de los frutos que puede ofrecer y las brillantes conquistas de la ciencia, que multiplican las cosechas, que aumentan la fuerza generadora de los terrenos, y que simplifican y perfeccionan las operaciones del campo, con todos esos elementos con que la mecánica agrícola aspira a disipar las densas sombras de empirismos funestos.

Comprendiendo los legisladores que no era posible que la sola enunciación de los adelantos científicos fuese suficiente a sacar de su apatía y de sus costumbres a las grandes masas de cultivadores, de cuyo desconfianza, y que era necesario recurrir a la práctica para formar su convencimiento y lanzarlos hasta con entusiasmo en el campo fecundo de las reformas, decretaron la creación de Escuelas de Agricultura, como centros de estudio y de ensayo, fundándose para responder a tan útiles fines la que hoy existe en esta corte bajo la denominación de *Instituto de Alfonso XII*.

Estériles serian los esfuerzos de la inteligencia, y hasta los efectos del trabajo, si la publicidad, auxiliar el más eficaz de la civilización, no les prestase su poderoso impulso, extendiéndolos por todas partes como abundante germen de prosperidad y de vida.

Qué importa que el digno Director y los distinguidos Profesores de la Escuela a fuerza de afanes y trabajos hayan logrado sostener y desarrollar cuanto hoy constituye ese notable establecimiento si los importantes resultados obtenidos no adquieren la notoriedad debida, sirviendo de estímulo a los demás pueblos para que se decidan a utilizar los derechos que las disposiciones vigentes les conceden.

El art. 6.º de la ley de 1.º de Agosto de 1876 autoriza a las provincias para proceder a la creación de establecimientos agrícolas, y faculta al Gobierno para que pueda auxiliarlas, dejando como era debido a la iniciativa de las Diputaciones la apreciación de los sacrificios que puedan hacer, y facilitándoles el éxito con el apoyo completo de la Administración.

Quando sean conocidos exacta y periódicamente los resultados obtenidos en el Instituto de Alfonso XII; cuando

vean nuestros labradores que de esos centros pueden salir inteligentes capacitados que reúnan a los conocimientos teóricos las importantes aplicaciones prácticas; cuando sepan que allí pueden adquirir semillas, conseguir abonos, obtener con mayor economía semmentales para el mejoramiento de las razas; cuando puedan apreciar las ventajas de las diversas máquinas y adquieran la seguridad que el Gobierno les da de la energía con que se propone secundar sus esfuerzos, no es posible que dejen de apresurarse a realizar unas instalaciones que tanto han de contribuir al bien general, preparando a los intereses del agricultor un porvenir más venturoso.

El desenvolvimiento completo de nuestra Agricultura no es la obra de un día; pero toda generación contrae la obligación ineludible de recorrer un espacio importante en el camino del progreso, y dentro de él todos los Gobiernos tienen altísimos deberes que cumplir.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1881.

SEÑOR:

AL R. P. de V. M.

José Luis Albareda.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* un resumen de cuantos trabajos se hayan practicado en la Escuela general de Agricultura, Instituto de Alfonso XII. Dicho resumen comprenderá el estado de la finca, de las cosechas y de los ganados, faenas que se verifican, número de alumnos en las tres secciones, horas de las distintas clases y temas que se desarrollarán en las explicaciones a fin de que concurren los agricultores que lo deseen. Se consignarán también en dicho resumen los experimentos, ensayos, análisis y demás trabajos que se

practiquen en la estación agronómica de la Escuela referida.

Art. 2.º Anualmente se redactará por la Junta de Profesores del mencionado establecimiento una Memoria referente a los resultados obtenidos con el plan de cultivos adoptado, en la cual se consignarán al propio tiempo cuantos datos y noticias sean interesantes a los agricultores. El Ministerio de Fomento dará a dicho trabajo la mayor publicidad para que llegue a conocimiento de todos.

Art. 3.º Se verificará cada semestre en la finca referida un concurso de máquinas agrícolas, en el cual funcionará el material de la Escuela que se designe. Un mes antes de verificarse se pondrá en conocimiento de las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.º El Gobierno auxiliará con el material necesario y con el personal facultativo a tres de las provincias que antes del 15 de Junio próximo soliciten el establecimiento de estaciones agronómicas ó granjas-modelos, debiendo consignarse en las solicitudes la cantidad que destinan para los gastos anuales de dicha institución y las condiciones de la finca en que ha de instalarse.

Art. 5.º El Ministerio de Fomento propondrá a la aprobación de las Cortes en sus presupuestos la cantidad necesaria para premiar a las dos fincas mejor cultivadas, una de regadío y otra de secano. También se premiará al agricultor que haya construido edificios a mayor distancia de poblado.

Art. 6.º Anualmente se designará un premio a la obra de Agricultura que en concepto del Jurado que se nombre sea acreedora a ello. Tanto para el cumplimiento de este artículo como del anterior, se dictarán los oportunos acuerdos reglamentarios.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Luis Albareda.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Circular núm. 192.

En esta fecha se ha declarado sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de plomagina y otros, nombrada «Terana», (número 3.886,) sita en término de Terán, Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga, en virtud de la renuncia presentada por D. Julian de Terán y García. Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, según previene el art. 67 de la ley de minas vigente.

Santander 24 de Mayo de 1881.

El Gobernador,
Fernando Fragoso.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Villayuso, Ayuntamiento de Cierzo, distrito administrativo de Torrelavega.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de 15 días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

Por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 18 del actual, se crea un estanco en el pueblo de Alceda, Ayuntamiento de Corvera, distrito administrativo de Villacarriedo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de quince días, contados desde su publicación, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º, certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en el de oficio.

Santander 24 de Mayo de 1881.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO HERVOSO, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agueda García Castilver, hija de Martín y Nicolasa, natural de Fuenarral, de 29 años, viuda, prostituta, vecina de esta ciudad, para que dentro del término de diez días á contar desde la inserción del presente en el

Boletín oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente ante ese Juzgado á prestar declaración.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de la referida Agueda García Castilver.

Santander diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Francisco Vicario.—P. M. de S. S.º, Genaro Perez.

D. JUAN ANTONIO HIDALGO Y RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de Santoña y su partido.

Por la presente hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue causa criminal sobre robo verificado en la iglesia de Suesa, Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, en la noche del catorce al quince del corriente, consistiendo aquel en una Cruz parroquial de madera chapeada de plata, de una vara próximamente de alta con un globo labrado hácia su extremidad inferior con la efigie de Jesucristo por un lado y por otro la del Padre Eterno; dicha Cruz es redonda ó cilíndrica con botones en ambos palos; un porta-viático de pequeña circunferencia de plata dorada en su parte interior; dos coronas de forma de las Reales, una de la Virgen y otra del niño Jesús, ambas de plata sumamente delgadas y pequeñas, rota una de ellas, dos chapitas de plata labradas del cuadro de la Virgen de Guadalupe y el dinero de los cepillos de ánimas y de la Virgen que ascendería próximamente á unas siete pesetas; en cuya causa tengo acordado se expida requisitoria al *Boletín oficial* de la provincia para que por medio de los agentes de policía judicial se proceda á la persecución del delito y sus autores, procurando descubrir estos y recoger de poder de los mismos todos los efectos, instrumentos ó pruebas de dicho delito, poniendo unos y otros á disposición de esta autoridad.

Con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente en Santoña á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Juan Antonio Hidalgo.—P. M. de S. S.º, Sebastian Olazábal.

D. RUPERTO FERNANDEZ, Secretario del Juzgado municipal de este distrito de Rionansa.

Certifico: que en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal, promovido por D. Joaquín Lopez Perez, vecino de Rábago, contra D. Jorge Alberto Dum, domiciliado en Celis, como representante de la sociedad anónima titulada de «Santander», en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, cuyo juicio ha sido tramitado en rebeldía del demandado, se dictó la sentencia que comprende la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Cabeza de la sentencia.—En Rionansa á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, el señor don Salustiano Gutierrez de la Torre, Juez municipal de este distrito, visto el presente juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante don Joaquín Lopez Perez, labrador y vecino del pueblo de Rábago, y de la otra como demandado don Jorge Alberto Dum, vecino del mismo pueblo, como representante de la sociedad anónima titulada de «Santander», dedicada á la industria minera, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo de condenar y condeno á don Jorge Al-

berto Dum, como representante de la sociedad anónima titulada de «Santander», dedicada á la industria minera, á que pague, luego que esta sentencia sea firme, al demandante don Joaquín Lopez Perez, las doscientas cincuenta pesetas que reclama, con todas las costas, que se imponen á dicho demandado, por cuya rebeldía se notificará la presente sentencia en los estrados del Juzgado, fijando en ellos el correspondiente edicto con inserción literal de la misma, é insertándose su cabeza y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firma expresado señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Salustiano G. de la Torre.—Ruperto Fernandez.

Los particulares insertos están conformes con sus originales á que me refiero.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente, visado por el Sr. Juez municipal, en Rionansa á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.º—Ruperto Fernandez.

D. MELCHOR CANTERO, Juez municipal de este distrito de Cillorigo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. José Pantorrilla Posada, domiciliado que ha estado en el pueblo de Vega de Liébana, hijo de D. Pedro, desde cuyo pueblo desapareció; es de estado soltero, mayor de diez y ocho años, estatura regular, pelo y cejas rubio, cara larga, nariz aguileña, barba lampiña, ignorándose la ropa que vestía cuando se caminó; posteriormente manifestó su padre que le escribió desde Madrid, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el improrogable término de diez días comparezca en la casa de audiencia de este Juzgado, á contar de la inserción de esta requisitoria, á cumplir la condena de dos días de arresto menor que se le ha impuesto en el juicio verbal de faltas por disparos de arma de fuego y desórden público en el pueblo de Armaño, de este distrito, en unión de otros cuatro compañeros, bajo apercibimiento si no se presentare de proceder á lo que hubiere lugar.

Y ruego á las autoridades, funcionarios y demás dependientes de la policía judicial procedan á la detención y conducción á disposición de este Juzgado del referido José Pantorrilla Posada si fuere habido.

Dado en Cillorigo á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Melchor Cantero.—P. S. M., José Gonzalez Monasterio.

D. EMILIO FERNANDEZ CARRANZA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: Que por D. Adolfo Fernandez de la Reguera, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido desde el tres de Abril al diez y nueve de Julio del año próximo pasado, se solicitó el once de Noviembre último la devolución de la cuarta parte de honorarios devengados, y que en concepto de fianza consignó en la caja de Depósitos de esta provincia de Santander, trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde la fecha expresada, de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero del artículo doscientos setenta y siete del reglamento de la ley hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por el presente quinto edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que ten-

gan que de lucir alguna acción contra dicho Registrador, por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relación á su cargo.

Dado en Valle de Cabuérniga á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—Emilio Fernandez Carranza.—P. M. de S. S.º, Manuel F. Rubia.

CÉDULA.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, en juicio incidental de pobreza promovido por el Procurador don Francisco Laspilla, á nombre de don Diego Sanchez Ontoria, natural y vecino de Villanueva de la Peña, para litigar con D. Francisco de Saro, natural de Santa María de Cayón, y cuya residencia se ignora, ha dictado providencia con fecha doce del actual confirmando traslado por seis días al Saro para que conteste dicha demanda, cuyo término dará principio desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente cédula con arreglo á lo dispuesto en el artículo 272 de la ley de Enjuiciamiento civil, previniendo al D. Francisco de Saro que de no evacuar el traslado en el término referido, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Villacarriedo 16 de Mayo de 1881.—Miguel Mazorra.

D. JUAN FERNANDEZ CAMPERO, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Santoña.

Certifico: Que en el mismo y por mi testimonio se promovió el incidente que luego se expresará, en el que se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa de Santoña á cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, el Sr. D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el anterior incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Juan Lombana en nombre de D. Jerónimo Ruiz Acebo y D.ª Juliana de la Higuera Acebo, vecinos de Miera, continuado después en nombre de los mismos por don Antonio Ingelmo, Procurador sustituto de aquel, para mediante la indicada declaración seguir litigando con doña Rosa Lavin Samperio, de la misma vecindad, en el pleito civil ordinario que esta y en su representación el Procurador D. Fernando Fernandez promovió á aquellos sobre pago de mil cuatrocientas veinte y siete pesetas; y Resultando que al duplicarse por los demandados en dicho pleito, en un otrosí de aquel escrito se promovió el indicado incidente apoyado en que los hoy representados por el Procurador Ingelmo, efecto de no contar con otros recursos que los provenientes de un reducido cultivo de tierras, cría de ganados y de algun eventual jornal, los cuales con los gastos del pleito hasta entonces se habían ido aminorando, no podían por tanto continuar y necesitaban así se les ayudase y defendiese como pobres en el concepto legal:

Resultando que formada en su virtud la oportuna pieza separada con relación de los autos principales, de dicho otrosí, y de la providencia sobre la admisión de la misma, y habiéndose conferido el oportuno traslado de estas diligencias al demandante, para el solo efecto entonces de que manifestase si optaba por la continuación del pleito, ó porque este se suspendiese interin se decidía el incidente, expresó que optaba por la continuación de aquel. Que comunicado nuevamente traslado

del incidente á la parte actora y Ministerio fiscal dejó aquella de evacuarle en tiempo, por lo que se le acusó de rebeldía por los demandados, fué estimada, siguiendo sustanciándose desde entonces los autos con los estrados del Juzgado, y por el Promotor fiscal se reservó su opinión hasta apoyarla en el resultado de la prueba ofrecida por los demandados y aspirantes á pobres.

Resultándose que habiéndose articulado prueba por estos, la contrajeron al extremo ó extremos manifestados en escrito de pobreza y sobre los mismos hubieron de declarar tres testigos contestes, sin perjuicio de haberse contraído también á su instancia y del Ministerio Fiscal certificación de los amillaramientos del pueblo de Miera, expresiva de los conceptos de contribución y cuotas de la misma que satisfacían el Ruiz y la Higuera, sin que después de un período del incidente y de traer el mismo á la vista con citación, se hubiere solicitado cosa alguna por las partes.

Considerando que de la prueba aducida por los demandados y en este incidente aspirantes en el concepto legal, resulta demostrado testifical y documentadamente que los referidos Ruiz Acebo y la Higuera y Acebo vienen atendidos en sus medios de subsistencia á los provenientes de su reducido cultivo de tierras, cría de ganados, y de algun jornal eventual, que en junto no llegan ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad, y á la vez en confirmacion de esto mismo que las respectivas cuotas de contribucion que satisfacen al año son tambien muy inferiores á la que en este concepto podría serles de aplicacion segun la escala del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855.

Considerando que es un principio eminentemente social y humanitario el de que la justicia se administre gratuitamente á los pobres, á dos ojos y consideracion de la ley, y que cada la norma, ó pauta por esta establecida para la consideracion de tales, se halla fuera de duda, segun autos, los expresados D. Jerónimo Ruiz y D.ª Juliana de la Higuera:

Que habiendo sido declarada rebelde en los mismos la parte del Procurador Fernandez, debe la sentencia definitiva que en este incidente se dicte, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, publicarse en el Boletín oficial de esta provincia.

Vistos los artículos 179, 180, 182, 187, 189, 194, 195, 340, 342, 344, 348, y 1.190 de la referida ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro á D. Jerónimo Ruiz Acebo y doña Juliana de la Higuera Acebo pobres en la acepcion legal de la palabra y con derecho en su consecuencia á disfrutar de los beneficios que á los de su clase se dispensan por el art. 182 de la ley mencionada, limitándose esta declaracion á solo la continuacion del pleito principal desde el estado que mantenía cuando se solicitó, y sin perjuicio de los deberes que en sus casos respectivos les imponen los artículos 199 y 200, mandando por fin insertar esta sentencia, además de las notificaciones legales, en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Juan Antonio Hidalgo.

Publicacion: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en la audiencia pública de este día.

Santaña cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, doy fé.—Juan Fernandez Campero.

La sentencia inserta está en un todo conforme con su original á que me re-

mito. Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, como en ella se previene, pongo el presente visado por el señor Juez de primera instancia del partido y sellado con el del Juzgado, en Santaña á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—V. B.º—Juan Antonio Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.—DIRECCION LOCAL Y FACULTATIVA. Anuncio.

Autorizada esta Compañía para ejecutar las obras de conservacion, reparacion y limpias necesarias en el canal, se cortarán las aguas en Alar en uno de los días de la segunda quincena del próximo mes de Julio, y volverán á llenarse los vasos á medida que lo permita el estado de las obras.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Valladolid 20 de Mayo de 1881.—El Director local y facultativo, M. Estibans.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA VAPORES-CORREOS FRANCESES.

Table with columns: Entree Puente, PRIMERA CLASE, 1.ª categoría, 2.ª categoría, 3.ª categoría. Lists destinations like La Habana, San Juan de Puerto-Rico, Guadalupe, etc., with corresponding prices.

VILLE DE BREST Saldrá de Santander el 22 de Mayo PARA SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston). 2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Caracaço.

El magnífico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON Capitan Durand. Saldrá de Santander el 26 de Mayo PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en Ponte-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

VILLE DE BREST Saldrá de Santander del 8 al 11 de Mayo PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballo

OLINDE RODRIGUES Saldrá de Santander del 16 al 18 de Mayo

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Curacaço, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 1.700 toneladas y 180 caballos

PROVINCIA Capitan Crozet. Saldrá de Marsella el 6 de Mayo, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12 PARA COLON con escalas en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA en Jamaica, Puerto-Principe, Les Gonaves, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

NOTA. Este vapor no trasporta pasajeros de cámara, pero si emigrantes. Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1. En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía. En Cádiz, Sr. D. A. Sicre, B. Luarte, 5. En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-12

Imprenta de SALVADOR ATIENZA,

COMPANIA COLONIAL fundadora en España de la fabricacion de Chocolate á vapor proveedora efectiva de la Real Casa 22 RECOMPENSAS INDUSTRIALES Unica casa en su ramo premiada en la Exposicion Universal de Paris con DOS MEDALLAS. CHOCOLATES GRAN MEDALLA DE ORO. SOPAS COLONIALES MEDALLA DE BRONCE. AGREDITADOS CAFÉS los únicos premiados en las grandes exposiciones de Viena y Filadelfia. Gran surtido de Té selectos, pastillas Napolitanas y Bombones de Chocolate dulces y cajas finas de Paris. Depósito general... Mayor, 18 y 20. Sucursal... Montera, 8. MADRID. Puntos de venta en Santander todos los establecimientos que tengan los carteles de la Compañía.

BRONQUITIS RESFRIADOS CATARROS La eficacia de la CREOSOTA de HAYA, del D.º FOURNIER, en la cura de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aqui en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre. UNICOS PRODUCTOS RECOMPENSADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878 CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D.º FOURNIER Vosotros todos que padecéis del pecho, ensayad las Capsulas del D.º Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

AGUA DE NINON VIARD LA UNICA RECOMPENSADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, asoleo, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfica, blanquea la tez sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 Rs. Véndese en las principales perfumerias y en todas las buenas casas. Perfumeria F. VIARD, Paris-Levallois. MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31. Depósito en Santander: Viuda A. de Wunsch, San Francisco, 17.